

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 10 de 2021, a despacho del señor Juez, el presente asunto en el cual el Tribunal Superior de Cali, declaro inadmisibile el recurso. Igualmente se informa que la parte interesada no ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en providencia anterior. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 0143
Radicación No. 1989-0001

Santiago de Cali, febrero quince (15) dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia, se estará a lo resuelto.

Como se puede evidenciar, el peticionario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, a la fecha no ha aportado la documentación necesaria para la actuación, como tampoco ha realizado la notificación a las partes como fuera indicado, por lo que se requerirá a la parte solicitante para que allegue dichos documentos e información para continuar con la actuación procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE

- PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que se aporte los documentos e información requerida, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda, conforme la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

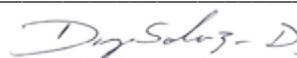


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

k

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 0022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16/02/2021



El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BERTHA GIL en representación de su hijo otrora menor de edad JOSE LUIS FUQUEN GIL
Demandado:	RAUL ERNESTO FUQUEN ALVARADO
Radicado	7600131100031989000101

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del señor RAUL ERNESTO FUQUEN ALVARADO contra el auto sin fecha del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, por medio del cual resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por el aquí impugnante. Y para ello se precisan las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1. La señora BERTHA GIL en representación de su hijo otrora menor de edad JOSE LUIS FUQUEN GIL, promovió proceso ejecutivo de alimentos contra el señor FUQUEN ALVARADO, hace más de 30 años.

En ese proceso, el juez de conocimiento ordenó el descuento por nómina del 20% del salario del ejecutado para el pago de la cuota alimentaria, así como el embargo de sus prestaciones sociales entre ellas sus ahorros y cesantías que se encontraban en el Fondo Nacional del Ahorro. En la actualidad JOSE LUIS FUQUEN GIL (alimentario) cuenta con cerca de 39 años de edad, es profesional y por tanto, no necesita los alimentos. Mientras que el señor FUQUEN ALVARADO es una persona de la tercera edad y se encuentra desempleado. Alega además que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

Por lo anterior, el ejecutado elevó petición ante el despacho a quo para que se levanten las medidas cautelares.

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, el juzgado de primer grado se pronunció indicando que *“debe precisarse que por tratarse de proceso Ejecutivo, debe estar Liquidación del crédito actualizada y aprobada judicialmente, sin que se haya allegado dicho presupuesto procesal por la parte hoy accionante lo que es de su carga procesal, por lo que no se hace viable disponer de dicho levantamiento*

debiendo precisar que la medida cautelar garantiza el pago total de la obligación demandada y cubre solo parte menor del ingreso pensional del demandado ejecutivamente”.

Tal decisión fue recurrida en apelación por el demandado y concedido el recurso por el fallador en el efecto devolutivo.

2. En aras de verificar en el sub examine la procedencia del recurso vertical contra el pluricitado auto, ha de indicarse delantadamente, que aquel se encuentra informado por el principio de la taxatividad, lo cual traduce, en estrictez, que únicamente son susceptibles de dicho medio de impugnación aquellas providencias que expresamente el legislador enlistó como apelables, por lo que el criterio hermenéutico que se impone es el de la interpretación restrictiva, proscribiéndose la extensiva o por vía de analogía.

Son requisitos para la viabilidad de la apelación, es decir, los necesarios para que se tramite: la legitimación, la procedencia, la oportunidad de su formulación y su debida sustentación.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso: *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.* (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, al ser el proceso ejecutivo de alimentos un asunto de única instancia, no es procedente el recurso de apelación, tornándose inadmisibile la alzada, por lo que ni siquiera debió concederse por el juez de primer grado.

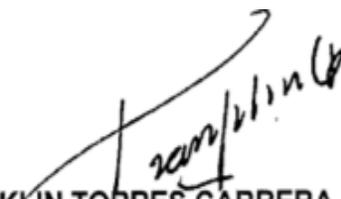
En mérito de las consideraciones que anteceden, la **SALA UNITARIA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del señor RAUL ERNESTO FUQUEN ALVARADO contra el auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, por medio del cual resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por el aquí impugnante

SEGUNDO.- EJECUTORIADO este auto, retorne el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


FRANKLIN TORRES CABRERA
Magistrado